



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	ALBA INES ACEVEDO AVENDAÑO Y OTROS
Demandado:	ELIZABETH SEPULVEDA HENAO
Radicado	05001-40-03-014- 2022-01046 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	2246

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva de instaurada por obligación de hacer, en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo la obligación contenida EN CONCILIACIÓN celebrada el 13 de marzo de 2020, siendo las 03:00 PM, se llevó a cabo audiencia de conciliación el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAMIENTO "CORPORATIVOS", entre las partes objeto de la Litis, en la cual se emitió ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO N°000413. Radicado interno 2020 – 00028.

El Artículo 422 el C. G. P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sean "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Y que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

Por lo tanto, en el título necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, **de hacer** o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Ahora bien, tratándose particularmente de demanda con la que se pretenda iniciar proceso ejecutivo, ésta debe sujetarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el

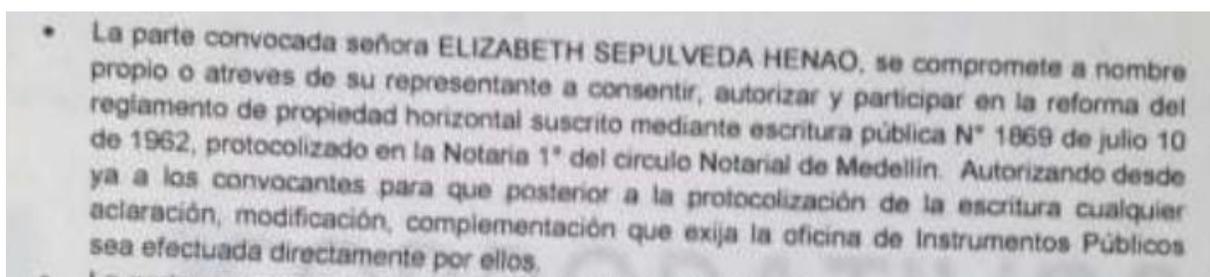
cual surge claro de lo previsto en el Art. 430 del Código General del Proceso que, pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento de ejecutar cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada no se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de la demanda cuando ésta ha sido inadmitida para que se acerque el documento que supuestamente se dejó de aportar.

Como se viene expresando, el título, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, nl. 5º del C. G. del P., que en tratándose del proceso de ejecución, sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general, por cierto guía del examen propuesto y que es del siguiente tenor: "*MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*" (La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no procede.

Ahora bien, analizado el libelo demandatorio se observa que no se allegó documento alguno que indique una obligación clara expresa y actualmente exigible a favor de ALBA INES ACEVEDO AVENDAÑO Y OTRO, puesto que de la conciliación aportada se evidencia que;



• La parte convocada señora ELIZABETH SEPULVEDA HENAO, se compromete a nombre propio o a través de su representante a consentir, autorizar y participar en la reforma del reglamento de propiedad horizontal suscrito mediante escritura pública N° 1869 de julio 10 de 1962, protocolizado en la Notaria 1ª del círculo Notarial de Medellín. Autorizando desde ya a los convocantes para que posterior a la protocolización de la escritura cualquier aclaración, modificación, complementación que exija la oficina de Instrumentos Públicos sea efectuada directamente por ellos.

es decir, la demandada se obligó a participar en la reforma al reglamento, lo que a su vez lo convierte en un título complejo dado que el mismo requiere además de la conciliación, los acuerdos de reforma, los cuales deberán ser conforme el referido reglamento o la ley 675 de 2001, a fin de instaurar un proceso ejecutivo que pueda exigir una obligación de hacer; en igual sentido, no se aportó copia del poder conferido por la demanda al señor Villa Sepúlveda, con lo cual no es posible determinar las facultades dadas a este para la conciliación celebrada.

En ese orden de ideas, no se desprende del documento aportado una obligación clara expresa y exigible a favor del hoy demandante ejecutivamente. Por tanto, no se encuentran reunidos los requisitos que debe contener la demanda ejecutiva, el

documento que se aporta no se ajusta a ninguno de los presupuestos del artículo 433 del Código General del Proceso y por la misma razón no se pueden ejercer en la vía ejecutiva, en ese sentido habrá que denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9088023eddbc2b0be83a5113f1de4cd8ce1937d4dc2b65f443c6ddafe0506485

Documento generado en 16/01/2023 12:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>